



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Demandado	Julio César Zuluaga Rivera
Radicado	05001310502520220006800
Auto interlocutorio No.	185
Decisión/Temas	Repone/Declara falta de jurisdicción – promueve conflicto negativo de competencia

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que avocó conocimiento del presente proceso e inadmitió la demanda, misma providencia en la cual que se le requirió para que subsanara las falencias enrostradas, frente a lo cual tras haber interpuesto dicho recurso, también allegó demanda laboral y anexos.

Si bien esta agencia judicial avocó conocimiento de la presente demanda al haber sido remitida por el Juzgado Administrativo después de declarar la falta de competencia para conocer del asunto; en un estricto control de legalidad y verificada la posición actual de la Corte Constitucional, órgano competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, se advierte una falta de este presupuesto procesal para continuar con el trámite, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...).”

De la norma transcrita, se concluye que entre los asuntos relativos a la seguridad social que corresponde conocer a esta jurisdicción se encuentran los que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios; en los casos en que sea objeto de controversia el reconocimiento, o pago de una de una prestación, el proceso de afiliación de un usuario, errores en la historia laboral de un afiliado, entre otros.

Cabe resaltar que las controversias mencionadas deben ser accionadas por el particular afectado, y no por la entidad, pues **se trata del reconocimiento de derechos en favor de particulares.**

En todo caso, no corresponde a esta jurisdicción juzgar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos aun cuando versen sobre prestaciones de la seguridad social; tampoco tiene competencia el juez laboral para definir sobre la validez del acto que reconoció un derecho de esta naturaleza, independientemente de la calidad ostentada por la persona a quien se le hizo dicho reconocimiento, cuando es la misma entidad la que lo cuestiona por medio del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -acción de lesividad-, correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, los artículos 104 y 155 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De manera expresa, las normas transcritas indican que de los litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas, conocerá **LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Por su parte y a lo largo de la discusión, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos al respecto. En Sentencia T-497 de 2014, precisó:

“Cuando la revocatoria directa del acto administrativo no procede por no reunir los requisitos especiales del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 ni los lineamientos trazados en el condicionamiento dispuesto en la sentencia C-835 de 2003, la administración en todo caso cuenta con la posibilidad de demandar su propio acto a través de la denominada acción de lesividad. En relación con este medio judicial la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que “Cuando la ilicitud del acto o el silencio positivo no es el caso, y el particular titular del acto administrativo no da su consentimiento para la revocatoria, la entidad tiene otra posibilidad para corregirlo por medio de la Acción de Lesividad, que consiste básicamente en la posibilidad de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente. De manera que si la administración se encuentra imposibilitada para revocar o modificar los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado (artículo 73 C.C.A.), dicha acción le permite que en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, demande los propios ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del término de caducidad (...).”

Sobre la competencia para conocer de estos asuntos, esta misma Corporación en sentencia SU 182 de 2019 indicó:

- *“A partir de esta norma (Ley 1437 de 2011), solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.*

Y sobre la calidad ostentada o estatus jurídico de la persona a quien se le hizo el reconocimiento, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia 01597 de 2017:

“...Valga recordar que en esas sentencias (Sentencia C-1027 de 2002) se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Adicionalmente, de forma reciente La Corte Constitucional en Sala Plena mediante auto 952 de 2022, haciendo cita de la providencia 316 de 2021, resolvió un conflicto de jurisdicción promovido por este Despacho en un asunto similar y allí dejó por sentado que:

- *“de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el Auto 316 de 2021, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de*

situaciones fácticas, siendo aplicables los artículos 9724 y 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Colpensiones contra uno de sus propios actos administrativos. En esa medida, en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es aplicable la cláusula general de competencia -art. 104 ejusdem- según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En dicha providencia, la mencionada corporación declaró que el conocimiento de ese proceso en el que se pretendía la nulidad y restablecimiento de la resolución SUB-298138 del 16 de noviembre de 2018 correspondía al Juzgado Quinto Administrativo de Medellín (Antioquia).

CASO CONCRETO

En virtud del trámite surtido hasta el momento en el presente proceso, se advierte de forma clara que la litis versa en torno a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de un particular en una cuantía superior a la que estima correcta la administración.

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia citada, es claro para este despacho la imposibilidad de pronunciarse frente a la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, pretensión principal de la demanda; porque en el asunto se controvierte el reconocimiento de una prestación hacia un particular por parte de Colpensiones buscando la anulación de su propio acto administrativo, el cual debe ser conocido de forma exclusiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Y la calidad de servidor público o trabajador del sector privado, no constituye en este caso una condición que varíe las competencias del Juez administrativo; tampoco la materia que contiene el acto administrativo –prestaciones de la seguridad social- traslada su conocimiento a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral; porque como se dijo, juzgar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo es competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En concordancia con lo anterior, se repondrá la anterior providencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se propone el conflicto negativo de jurisdicción, ordenando el envío a la H. Corte Constitucional para que lo resuelva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015, declarado exequible por la Sentencia C-029 del 2 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que avocó conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con los razonamientos planteados.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de **Julio César Zuluaga Rivera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN entre este Juzgado y el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín .

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto negativo de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015, declarado exequible por la Sentencia C-029 del 2 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©

<p>LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR</p> <p>Que el presente auto se notificó por estados 027 del 16/03/2023</p> <p>consultable aquí:</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74</p> <p>JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f792f2720ace71b357ab0e767eddce75ea45a9b532b964ceac6c9a0a2dec06**

Documento generado en 15/03/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>